

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DICACION: 76001-40-03-029-2019-00960-00
DEMANDANTE: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PEREZ CABRERA, ANGELICA MARIA PUERRES GUTIERREZ, GILDARDO PRADO SANTAMARÍA y OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL SAS

AUTO N°1949
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar nueva fecha en la que se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 14 del mes de julio del año 2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

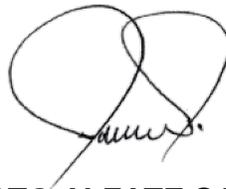
5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente hibrido, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

SEXTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115

De Fecha: 07 DE JULIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 6 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00620-00
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V & M SAS
DEMANDADO: EFREN CERON URRUTIA

AUTO N° 2588
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado a la dirección *calle 33 # 17c-21*, con resultado negativo, por cuanto no reside o no trabaja en el lugar, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en aras de que no conoce otro lugar para adelantar la misma.

Conforme a lo manifestado por la activa, y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias de la normativa expuesta en delantera, y en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas Emplazadas -Tyba-.

Se precisa que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

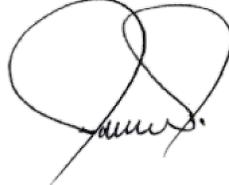
PRIMERO. EMPLAZAR al señor EFREN CERON URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.498, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 307, proferido por esta instancia judicial el día 11 de febrero de 2021, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra: PROYECTAR FUTURO V & M SAS, advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO. Incluir la información del EFREN CERON URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.498, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SUS

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados -Tyba-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 115

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 25
SOLICITANTE: MYRIAM MADROÑERO TOBAR EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO
CAUSANTE: OTONIEL TAMAYO MADROÑERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00149-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada del causante OTONIEL TAMAYO MADROÑERO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 26 de febrero de 2021, la señora MYRIAM MADROÑERO TOBAR en calidad de representante legal de ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión del causante OTONIEL TAMAYO MADROÑERO.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que el causante OTONIEL TAMAYO MADROÑERO, se identificó con la C.C. 94.424.326, falleció en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, el 11 de febrero de 2006, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. Que el causante al momento de su fallecimiento era padre de una hija, ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO, y que se desconoce la existencia de otros herederos al igual de la existencia de cónyuge o compañera permanente.
3. Que el causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 756 de fecha 05 de abril de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante OTONIEL TAMAYO MADROÑERO y se reconoció a la menor ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO, como heredera en su calidad de hija del causante señor OTONIEL TAMAYO MADROÑERO, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del DECRETO 806 de 2020

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2022, en la cual la apoderada sustituta MICHELLE KARINA MONTENEGRO REYES, presenta escrito contentivo de

inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándola como partidora a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la designada, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición obrante a folios 86 a 90 de este cuaderno, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por los tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante OTONIEL TAMAYO MADROÑERO, obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 10 de junio de 2022, constituido en 06 folios, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Tercera de Santiago Cali.

TERCERO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE
En Estado N°: 115

De Fecha 07 de JULIO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 6 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, dentro del término la demandada no propuso excepciones. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00256-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: OLGA YINETH GRUESO OROZCO

AUTO No.2589

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la señora OLGA YINETH GRUESO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67037994, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de los dineros consignados en entidades bancarias a título del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1291 del 1 de junio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de señora OLGA YINETH GRUESO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67037994, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto Procesal.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y siete pesos mcte (\$551.747), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

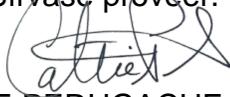
En Estado N°:115

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, solicitando se levante medida cautelar. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S.,
ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MUÑOZ LÓPEZ

AUTO N°2546

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

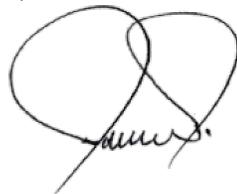
Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud impetrada por la demandada Gelen Muñoz López, encaminada a que se levante la medida cautelar, decretada sobre el vehículo de placa IZL523 y se expida oficio dirigido a Caliparking Multiserv, autorizando el retiro del mismo, advierte el despacho que dicha petición es notoriamente improcedente, teniendo en cuenta que tratándose de un proceso de menor cuantía el que aquí se adelanta, debe la parte, actuar por conducto de un Profesional del Derecho, conforme lo establece el Artículo 73 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

Agréguese a los autos sin consideración alguna, la solicitud impetrada por la demandada Gelen Muñoz López, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°115

De Fecha: 07 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la Profesional del Derecho Dra. Amparo Pineda Jaramillo, mediante el cual allega contestación de la demanda, en calidad de Curadora Ad-Litem de los demandados.

Santiago Cali, 06 de julio de 2022.



CATHERIN PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY S.A.S.,
CLOTHING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, CONFECCIONES
YUMBO SAS, MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS,
TEK´STIL SAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00

AUTO No.2548

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones, efectuadas en el presente proceso, se observa que mediante providencia No. 2186 de fecha 13 de junio de 2022, esta instancia judicial resolvió nombrar a la Profesional del Derecho Amparo Pineda Jaramillo, como Curadora Ad-Litem de la sociedad demandada CONFECCIONES YUMBO, no obstante advierte esta judicatura judicial, que dicho nombramiento no es procedente en esta etapa procesal, habida cuenta que la sociedad citada, aún no ha sido incluida en el Registro Nacional de Emplazados, por tanto, el despacho procederá a hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P. y dejará sin efecto dicho nombramiento; en consecuencia se glosará a los autos sin consideración alguna, la contestación de la demanda, allegada por la Profesional de Derecho Amparo Pineda Jaramillo, como Curadora Ad-Litem de los demandados LUIS ALFONSO POVEDA, FASHION FACTORY S.A.S., CLOTHING GROUP SAS, CONFECCIONES LA 34 SAS, CONFECCIONES YUMBO SAS, MANUALIDADES AGUJAS SAS, LUO APPAREL SAS, TEK´STIL SAS.

De otra parte, teniendo en cuenta que la sociedad CONFECCIONES YUMBO S.A.S. aún no ha sido incluida en el Registro Nacional de Emplazados, se requerirá a secretaria, a fin de que proceda a realizar la inclusión de la sociedad prenombrada y una vez vencido el término del emplazamiento se procederá al nombramiento del Curador Ad-Litem.

Finalmente, observa la instancia que, dentro del término de emplazamiento, la sociedad demandada TEK´STIL SAS, no compareció a ejercer su derecho de defensa, dentro del presente proceso en su contra, corresponde designar Curador Ad-Litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libro mandamiento de pago, por lo cual se designará a la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, a efectos que continúe representando a la sociedad demandada TEK´STIL S.A.S.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia No 2186 de fecha 13 de junio de la anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Glosar a los autos sin consideración alguna, contestación de la demanda, allegada por la Profesional de Derecho Amparo Pineda Jaramillo,

TERCERO: Requiérase a Secretaria, a fin de que proceda a incluir la información de la sociedad demandada CONFECCIONES YUMBO S.A.S., en el Registro Nacional de Emplazados, como fuera ordenado mediante providencia 1277 de fecha 06 de abril de 2022.

CUARTO: Designar como Curador Ad-Litem para que continúe representando a la sociedad demandada TEK´STIL S.A.S, a la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115

De Fecha: 07 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de julio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00886**-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: RAFAEL ALONSO SOLORZANO

AUTO No. 2551

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado RAFAEL ALONSO SOLORZANO, al correo electrónico rafaalonso@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, en consecuencia se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado RAFAEL ALONSO SOLORZANO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso frente al demandado RAFAEL ALONSO SOLORZANO, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE

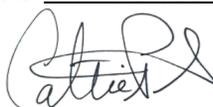


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°115

De Fecha: 07 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 6 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00955**

DEMANDANTE. ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA

AUTO No. 2587

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 30 de junio de la anualidad, esta judicatura, resolvió abstenerse de tener notificado al extremo pasivo del presente proceso, en razón a que dio cumplimiento a cabalidad, con los presupuestos establecidos en el inisio 2 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificado a los demandados ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA y para ello, allega copia del contrato de arrendamiento, así como también copia de la solicitud de arrendamiento, los cuales advierte el despacho, no son suficientes para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Al respecto, es necesario indicarle al togado que la norma claramente hace referencia a diferentes situaciones como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraído del contrato de arrendamiento, no obstante, advierte la instancia que el apoderado actor, no cumple demás requisitos a que hace referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza que el correo electrónico sandralopezasprilla@hotmail.com al que fue notificado los demandados, corresponde a los señores ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA, motivo por el cual no puede tenerse por cumplida la notificación adelantada por la parte interesada.

En consecuencia procederá el juzgado a requerir a la parte activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE



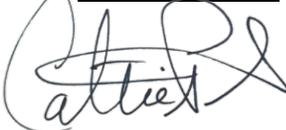
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 115

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 6 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00099-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
DEMANDADO: LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRÁN

AUTO No. 2591

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega constancias de diligencia de notificación respecto de la demandada señora LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRÁN, al correo electrónico librospedagogicos@gmail.com, pretendiendo cumplir con los presupuestos consignados en la Ley 2213 del 2022.

Sin embargo, esta Judicatura observa que la notificación intentada por la parte activa no cumple con tal normativa, pues no se allegaron las constancias que demuestren como obtuvo la parte demandante el correo utilizado por la parte demandada.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Ergo, el Juzgado procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 correctamente o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación intentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo advertido en delantera.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar correctamente las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 115

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE, quien fuera notificado personal el día 16 de junio de 2022, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE
Radicación: 76001-40-03-029-2022-00172-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No 2549

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 04 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.356.180, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°964 del 17 de marzo de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.356.180, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

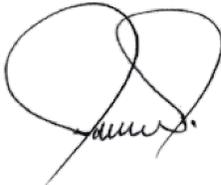
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTRA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$6.833.900), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°115

De Fecha: 07 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 6 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00213-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: JULIO CESAR CORTÉS SALAZAR

AUTO No. 2587

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante no ha acatado lo dispuesto mediante providencia No. 2324 de fecha 23 de junio de 2022, en donde se le puso de precedente a la activa los requisitos exigidos por la Ley 2213 del 2022 para adelantar la notificación del demandado a través del correo electrónico: juliocortes@live.com.

A tal conclusión arriba la instancia, con ocasión a que el demandante omite la utilización o implementación de un sistema o medio electrónico que permita arrojar la constancia de *acuse de recibido*¹, tal como lo emiten las empresas de mensajería certificada. Motivo por el cual no puede tenerse por cumplida la notificación adelantada por la parte interesada.

Ergo, el Juzgado procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la

¹ Sentencia C-420 del 2020, Corte Constitucional.

consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 115

De Fecha: 7 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de Julio de 2022.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00383-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA

GARENTE: LEIDI MARCELA HERNANDEZ TORRES

AUTO No. 2500

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado judicial del acreedor garantizado, solicitud de retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega, ello al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro del presente trámite; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR en abstracto el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, incoada por la persona jurídica denominada BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, siendo garante la ciudadana LEIDI MARCELA HERNANDEZ TORRES.

SEGUNDO. CONSECUENCIALMENTE, se dejarán sin efecto los oficios Nos.543 y 544 de fecha 31 de mayo de 2022, dirigidos a la POLICIA METROPOLITANA SIJIN-SECCION DE AUTOMOTORES y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI-VALLE, respectivamente, a través de los cuales este despacho ORDENÓ la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYQ248** Automóvil de servicio particular marca Kia, línea Picanto, Color Plata, modelo 2020, motor No. G3LAKD185011, Chasis No. KNAB2511ALT616391, Vin: KNAB2511ALT616391, Serie No. 0T, de propiedad de la ciudadana LEIDI MARCELA HERNANDEZ TORRES (Garante), a la entidad BANCO DE BOGOTA (Acreedor Garantizado).

TERCERO. ARCHÍVENSE las diligencias, previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 115 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220046200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA, BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO, DIANA SHIRLEY BUENO FRANCO, JAVIER ANDRES BUENO FRANCO

CAUSANTE: ELVIA ORTEGA CAMPO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00462-00

AUTO No. 2537

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA, BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO, DIANA SHIRLEY BUENO FRANCO, JAVIER ANDRES BUENO FRANCO, a través de apoderada judicial, siendo causante la señora ELVIA ORTEGA CAMPO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. La parte actora informa que al momento del fallecimiento de la señora ELVIA ORTEGA CAMPO este no sostenía una sociedad conyugal vigente, no obstante no informó lo propio respecto de alguna sociedad patrimonial vigente, situación que debe informar al despacho. En caso tal de la existencia de algún tipo de sociedad, deberá acreditar con los documentos pertinentes tal afirmación de conformidad con el artículo 489 numeral cuarto del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 115

De Fecha: 07 JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue presentada ante la oficina de reparto y le correspondió a este despacho quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00463-00. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMÁN VANEGAS
DEMANDADA: ANA MATILDE CALDERÓN RUEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00463-00

AUTO N° 2540
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
Santiago de Cali, seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por GUILLERMO GUZMÁN VANEGAS por intermedio de apoderado judicial contra ANA MATILDE CALDERÓN RUEDA, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por GUILLERMO GUZMÁN VANEGAS por intermedio de apoderado judicial contra ANA MATILDE CALDERÓN RUEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Carrera 4 AN No. 72-62 apartamento 1B 203 Torre B del Conjunto Torre de los Guadales de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-489027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010106080040002709010001, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora ANA MATILDE CALDERÓN RUEDA identificada con C.C. N° 31.480.556, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, que adelanta en su contra GUILLERMO GUZMÁN VANEGAS, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Para el efecto se ordena incluir la información de los demandados mencionados en el inciso anterior, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-489027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

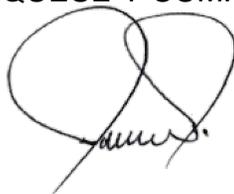
OCTAVO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220046400. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA DOMINGUEZ MACHADO
DEMANDADA: JUAN DAVID FOLLECO HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00464-00

AUTO No. 2541

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA** en la que el demandado JUAN DAVID FOLLECO HERRERA se encuentra domiciliado en el municipio de Ginebra, Valle del Cauca, por lo que será necesario revisar el Numeral 1° Art 28 del Código General del Proceso:

*“1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas y Negrillas fuera del Texto original)*

Así las cosas, por encontrarse domiciliada la pasiva en Ginebra, Valle del Cauca, Carrera 5 # 11-09 de ese municipio, será remitido al Juez Civil Municipal de Ginebra, Valle del Cauca, para lo de su competencia territorial.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles Municipales de Ginebra, Valle del Cauca, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115
De Fecha: 07 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00470-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00470-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO GUACALES y ÁNGEL MARÍA BASTIDAS

DEMANDADO: LUZ DARY CARDONA DE VELEZ

AUTO No. 2542

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MARÍA DEL ROSARIO GUACALES y ÁNGEL MARÍA BASTIDAS, a través de apoderado judicial, contra LUZ DARY CARDONA DE VELEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 18** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 115 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 6 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00476-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00476-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S. y JAIRO
HURTADO DIEZ

AUTO No. 2501

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-88166, 378-86834, 378-181531, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se aporten los linderos de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la sociedad **JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S.**, con domicilio principal en Cali, y el ciudadano **JAIRO HURTADO DIEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOS PESOS M/CTE., (\$24.225.002) por concepto de capital representado en el pagaré No. 640097116.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-88166, 378-86834, 378-181531, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y T.P. No.57.920 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.115 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220047700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00477-00
DEMANDANTE: JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA
DEMANDADO: NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, ANDRES FELIPE VIVAS YARCE, JEFFERSON BALANTA LASSO

AUTO No 2503

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, a actuando en causa propia, contra los ciudadanos NESTOR DAVID MAHECHA VIASUS, ANDRES FELIPE VIVAS YARCE y JEFFERSON BALANTA LASSO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No es clara la pretensión No. 2 relacionada con el cobro de los intereses corrientes, toda vez que no se indica fechas exactas (desde-hasta) de causación de los mismos.

2º. No es clara la pretensión No. 3 relacionada con el cobro de los intereses moratorios toda vez que no se indica fechas exactas (desde-hasta) de causación de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al demandante que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.115 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue presentada ante la oficina de reparto y le correspondió a este despacho quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00478-00. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA
 DEMANDADA: MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E
 INDETERMINADAS
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00478-00

AUTO N° 2543
 JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
 CALI-VALLE
 Santiago de Cali, seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA por intermedio de apoderada judicial contra MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA por intermedio de apoderado judicial contra MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Calle 15 OESTE No. 8-29 Barrio los Bellavista de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-201265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100190900340090500000002, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora MELIDA MEJÍA DE RINCÓN identificada con C.C. N° 24.887.970, con domicilio, lugar de habitación y sitio de

trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, que adelanta en su contra LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Para el efecto se ordena incluir la información de los demandados mencionados en el inciso anterior, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-201265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

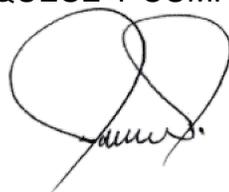
OCTAVO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m²), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

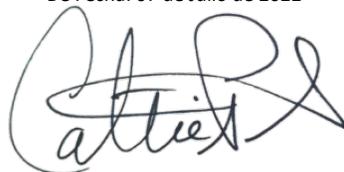
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 115
De Fecha: 07 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de Julio de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KPY590 que correspondió por reparto el día 01/07/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00479-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00479-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: YORMEN LORENA BENAVIDES ACOSTA

AUTO No.2504

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas KPY590**, Campero de servicio particular marca Renault, línea Duster, carrocería Wagon, Color Gris Cassiopee, modelo 2022, motor No. A460D023059, Chasis No.9FBHJD406NM051619, Serie No 9FBHJD406NM051619, de propiedad del señor YEZID FERNANDO CASTRO HIGUERA (Garante), a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS y en los concesionarios de la marca Renaul, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 115 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria